Proceso No. 1100131030-38-2021-00089-00 / Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento

María Isabel Romero <romeromariaisabel@gmail.com>

Mié 17/08/2022 11:51 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;christianamortegui@outlook.com <christianamortegui@outlook.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Proceso No. 1100131030-38-2021-00089-00.

María Isabel Romero de la Torre, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., presentada como persona natural identificada con C.C. 52.698.570 de Bogotá, en calidad de curadora ad litem de VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. Y SONIA TARAZONA ORDOÑEZ; de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** en el Proceso No. 1100131030-38-2021-00089-00.

Adjunto el Recurso de Reposición y su anexo.

Atentamente,

María Isabel Romero de la Torre
C.C.: 52.698.570

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

Señor,

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia:	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**
Demandante:	
Demandado:	VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. SONIA TARAZONA ORDOÑEZ
Radicado:	1100131030-38-2021-00089-00

MARÍA ISABEL ROMERO DE LA TORRE, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., presentada como persona natural identificada con C.C. 52.698.570 de Bogotá, en calidad de curadora ad litem de la demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. La empresa BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de su apoderado judicial, el abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.139.342 de Bogotá D.C., y Tarjeta profesional No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura interpone **DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO** en contra de mis representadas VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S.

SEGUNDO. En su escrito de demanda el apoderado del demandante, en el acápite de notificaciones indicó que:

> *"DEMANDADO(A): VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS SAS recibirá notificaciones en la Calle 5A # 68B - 71 Bogotá D.C. en la ciudad de BOGOTÁ D.C., correo electrónico vibramovil@outlook.com, esta dirección se obtuvo del certificado de Existencia y Representación, frente a lo(s) demandado(s) SONIA TARAZONA ORDOÑEZ mi poderdante manifiesta que desconoce dirección física o electrónica."*

TERCERO. El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., libró orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las sumas de dinero consagradas en el título aportado.

CUARTO. Que en este mismo auto que se libró el mandamiento de pago se ordenó surtir la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

QUINTO. En memorial a este Despacho el demandante manifestó que, al desconocer la dirección física y electrónica de SONIA TARAZONA, se le emplazara en el presente proceso. De igual forma, en este mismo memorial con fecha del 19 de noviembre de 2020, el demandante manifestó al Despacho que no fue posible notificar a la sociedad VIBRA *PROYECTOS MOBILIARIOS SAS* en tanto en el trámite, realizado por EL Libertador bajo guía No. 1149401, el resultado era negativo (Rebote del Correo).

SEXTO. En una comunicación posterior, el demandante por medio de un memorial solicitó a este despacho el emplazamiento de la sociedad VIBRA *PROYECTOS MOBILIARIOS SAS* al no haberlo podido notificar en su dirección física en tanto el resultado de este trámite, realizado por medio de El Libertador bajo guía no. 117761, había sido negativo (No existe dirección).

SÉPTIMO. Mediante Auto del 28 de marzo de 2022, este Juzgado ordenó el emplazamiento de los demandados Vibra Proyectos Mobiliarios S.A.S. y Sonia Tarazona Ordóñez, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. Mediante Auto del 18 de julio de 2022, una vez surtido el emplazamiento este Juzgado ordenó designarme como curadora Ad litem de los demandados sociedad VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDOÑEZ.

NOVENO. Mediante comunicación del 22 de julio de 2022, el Juzgado, en cumplimiento de las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me notificó el auto de 5 de abril de 2022, al interior del proceso del epígrafe, en mi calidad de Curadora Ad Litem de los demandados sociedad VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S y SONIA TARAZONA ORDOÑEZ, conforme a la designación realizada por este Despacho, mediante auto de 18 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, por medio del presente me dispongo a descorrer el traslado correspondiente en los siguientes términos:

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de su apoderado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA **OMITIÓ** notificar al correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal (en adelante, el "CERL"), siendo este: vibramobil@outlook.com conforme consta en la presentación de la demanda donde el demandante aportó el CERL, junto a las pruebas y anexos. Pese a lo anterior, el demandante no cumplió con una carga de diligencia mínima de revisar el correo por medio del cual se notificó finalmente a la sociedad, pues este fue escrito y presentado en el acápite de notificaciones de la demanda como vibramovil@outlook.com, siendo diferente la letra V *de Movil*, cuando esta desde un primer momento debió ser B de *Mobil*.

SEGUNDO. El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRUCUIITO DE BOGOTÁ D.C. **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO. El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRUCUIITO DE BOGOTÁ D.C. **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

III.I EXCEPCIÓN PREVIA POR HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Por medio del presente recurso de reposición se busca proponer al Juzgado la excepción previa prevista en el numeral 11 del artículo 100 del CGP que prevé que es una excepción previa el: "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada". Pues, como se expondrá a continuación, pese a haber aportado con la demanda el CERL de la sociedad demandada, en donde constaba el correo de notificaciones judiciales de la misma, el demandado obró negligentemente y realizó todas las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda en otra cuenta de correo electrónico que no tenía relación alguna con mi representado.

En tal sentido, y con sustento en los argumentos que se esgrimen a continuación solicitó respetuosamente al honorable juzgado que la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 1100131030-38-2021-00089-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

III.II.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-025 del 2018** expresó:

> **"**Notificación judicial - Elemento básica del debido proceso (…) *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

Para el presente caso, si bien la parte demandante contaba con el CERL del demandado, no realizó la debida notificación por lo que, ignoró y notificó a una persona distinta a la que era de interés. Según lo mencionado anteriormente en la sentencia T-025 del 2018, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales lo cual no sucedió en el proceso objeto de recurso de reposición.

Asimismo, en la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción lo cual, se observa un error frente al proceso ejecutivo puesto que, no se pudo realizar dicho derecho de defensa.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la "Nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido".

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, suceso que no se pudo evidenciar en el presente proceso por lo que, mi representada no tuvo la oportunidad de conocer el proceso en referencia.

III.II.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

a. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:
"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". Es posible observar que dicho control de legalidad no se practicó de forma correcta puesto que, nunca se corrigieron dichos vicios que configurarían la nulidad por indebida notificación que recae en la dirección de correo electrónico de la demandada.

b. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De lo anterior se entiende que, la demandada está en su derecho de solicitar la nulidad puesto que, con base en el numeral octavo (8) del artículo 133 del CGP, puesto que nunca hubo una notificación pertinente del auto admisorio de la demanda a mi representada, lo cual además vulnera el derecho a la defensa de la mencionada.

c. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

"*Artículo 134. Oportunidad y trámite:* Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En este sentido, las sociedades demandadas se encuentran dentro del término para proponer al juzgado la excepción previa y la nulidad acá alegada.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 1100131030-38-2021-00089-00**,** y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

En la suscrita recibiré notificaciones en la Dirección: Calle 67 # 7 – 35, Bogotá D.C., o en el correo electrónico: romeromariaisabel@gmail.com y miromero@gomezpinzon.com

De la Señora Jueza

María Isabel Romero de la Torre
CC: 52.698.570

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019 |
==========

CERTIFICA:
NOMBRE : VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS SAS
N.I.T. : 900.817.035-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02538547 DEL 3 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 518,038,863

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 5A NO. 68B-71
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VIBRAMOBIL@OUTLOOK.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 5A NO. 68B-71
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : VIBRAMOBIL@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

2 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01907993 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
002	2016/12/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/12/07	02164269
5	2017/06/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/07/11	02241157

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: 1. FABRICACIÓN DE MOBILIARIO DE MADERA, MADERA ARTIFICIAL, RESINAS, CORCHO Y OTROS PRODUCTOS FORESTALES Y SUS DERIVADOS PARA COCINAS, LAVAMANOS, DORMITORIOS Y COMEDORES. 2. EJECUTAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN LOS MERCADOS EXTERNOS. 3. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR O GRABAR LOS BIENES INMUEBLES QUE REQUIERA PARA SU FUNCIONAMIENTO. 4. DAR O RECIBIR DINERO A TITULO MUTUO COMERCIAL. 5. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO. 6. OBTENER O CEDER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS. 7. REALIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LABORES DE PROMOCIÓN O PUBLICIDAD DE SUS SERVICIOS O DE TERCEROS, O DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CON EL FIN DE VENDERLOS O EXPORTARLOS. 8. PROMOVER, CONSTITUIR Y FORMAR PARTE DE CONSORCIOS, JOINVENTURES, UNIONES TEMPORALES, EMPRESAS O SOCIEDADES QUE DESARROLLEN NEGOCIOS DE LA MISMA ÍNDOLE RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL TALES COMO EL FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ADECUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TIPO MOBILIARIO, ETC. 9. FORMULAR Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES. 10. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE ACCIONES EN BÚSQUEDA DE MEJORAMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 11. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
3110 (FABRICACIÓN DE MUEBLES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 200.00
VALOR NOMINAL	: $500,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 200.00
VALOR NOMINAL	: $500,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200.00
VALOR NOMINAL : $500,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02164282 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
TARAZONA ORDOÑEZ SONIA	C.C. 000000051752705

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.